

pertinentes y denunció a juicio al tercero interesado ****

***** ; asimismo, ofreció los medios de

Al haber transcurrido la prórroga concedida a la parte demandada, sin que allegara los medios probatorios que ofreció, se dio vista a la parte actora, con el escrito de contestación de demanda, a efecto de que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

Luego, por acuerdo de trece de julio de dos mil veintiséis, se tuvo al accionante desahogando la vista otorgada con la contestación de demanda, de igual forma, se tuvo a la demandada por desinteresada de la denuncia a juicio del tercero interesado por las razones que ahí se advierten y; en ese mismo acuerdo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia preliminar.

TERCERO. Audiencia preliminar.

El seis de agosto de dos mil veintiséis, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia preliminar señalada para las diez horas con treinta minutos, en los términos que se advierten de la videograbación de la citada audiencia.

CUARTO. Audiencia del juicio.

El diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia del juicio señalada para las doce horas con treinta minutos, la que se desahogó en los

tribunales quedan legalmente impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, salvo en el primer proveído que se dicte en la demanda principal cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, o, en la reconvención, cuando ésta sea procedente, según la cuantía del negocio.

SEGUNDO. Personalidad.

Como se hizo constar en la audiencia preliminar, en términos de los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio, la personalidad de las partes quedó acreditada.

TERCERO. Vía.

Toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia de la vía es un presupuesto procesal de orden público, que debe analizarse antes de resolver el fondo de la cuestión planteada, se procede a analizar la misma¹.

En ese sentido, se estima que la vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracciones XIV y XXIV y 1049, ambos del Código de Comercio, debido a que la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que se trata de operaciones realizadas por una institución de crédito; en tanto que, por disposición de los numerales 1055 y 1390 bis, de la citada legislación,

1 Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Registro digital: 178665**, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576 . Tipo: Jurisprudencia

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

Así las cosas, el actor ***** , se encuentra legitimado en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio mercantil oral, pues hace valer un derecho personal que tiene su origen en tres operaciones, efectuadas con cargo a la cuenta número ***** , nombrada Super Nómina, con Código de Cliente ***** , de la cual es titular, en la institución financiera demandada ***** , **Sociedad Anónima,** **Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero** *****

Entonces, si el actor acude al presente juicio mercantil oral, a reclamar la nulidad de las operaciones, realizadas a la cuenta de la cual es titular, debe colegirse que sí acredita su legitimación *ad causam* dentro del presente litigio, al tener la titularidad del derecho que se cuestiona; esto es, la presente acción se entabla por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

Excepción de falta de legitimación activa.

Como se advierte, la legitimación activa es un requisito indispensable para que el juicio proceda y se pronuncie una sentencia y, se refiere a la capacidad de ser parte en un juicio, lo que implica que la parte actora tenga la potestad legal para acudir a un órgano jurisdiccional con la solicitud de iniciar un juicio o una instancia en el proceso judicial.

No obstante, al contestar la demandada, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, entre otras planteó la excepción de falta de legitimación activa, señalando que, el actor carece de legitimación activa en la

En ese tenor, las excepciones planteadas por los apoderados de la enjuiciada, se sintetizan en los siguientes términos:

La que hizo consistir, aduciendo que no se advierte la causa de pedir en la demanda, por lo que, atendiendo a que, todo escrito de demanda debe fijar correctamente la acción, debiendo exponer los hechos y las pretensiones en una forma en que en ellos pueda descansar la acción resulta improcedente la demanda de referencia.

Excepción que fue previamente analizado en el apartado de legitimación en la causa.

Consistente en el hecho que los movimientos reclamados se llevaron, conforme a las instrucciones que el sistema de la demandada recibió y, el consentimiento se materializó al momento en que se ingresó el número de usuario y la contraseña en el sistema y se accedió a la

autorizada hasta aradas n

e que se
acciones

a la exce

la excepción, la cual manda y autoriza a analizar los antecedentes procedencia de la constitución de la compañía y a constituirse por la acción del accionero no puede ser una consecuencia de la decisión del accionero de eliminar toda la participación que tiene en la compañía de la cual es accionero.

dad con
bunal Co
54 del S

En consecuencia, como se anticipó, la excepción “**1. IMPOSIBILIDAD DE MODIFICAR LA DEMANDA**”, hecha valer por el banco demandado resulta infundada.

Referente a la excepción planteada, consistente en la inexistencia de interés moratorio identificada con el número 5, será analizado en el apartado relativo a los intereses.

SEXTO. Estudio del fondo de la litis.

Ahora bien, que la materia de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si resulta procedente declarar judicialmente la **nulidad absoluta** de las tres operaciones reclamadas por la parte actora con cargo a la cuenta número *********, realizados por medio del servicio del banco demandado, que en suma ascienden a la

Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia 1a./J. 67/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 161, del Tomo XXVIII, noviembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

MARIA DEL ROSARIO GARCIA PEREZ
706a6620636a66330000000000000001638
05/05/29 14:44:26

entre las partes.

2. La existencia de las operaciones controvertidas.

3. Que las transacciones que dieron a los cargos controvertidos, carezcan de la autorización por parte de la actora, lo que revela la ausencia de su consentimiento.

Para acreditar la acción ejercida, el actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental. Consistente en el Original del Contrato de la Cuenta número ***** , celebrado con la institución ***** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ***** .

Documental a cargo de la demandada, la cual no ofreció, en el plazo concedido para tal efecto.

2. Documental. Consistente en el original de Estado de cuenta de la cuenta número ***** del periodo comprendido del dieciséis de noviembre al quince de diciembre de dos mil veinticinco, por “*****
*****”, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero *****.

Documental a cargo de la demandada, la cual no ofreció, en el plazo concedido para tal efecto.

3. Prueba confesional a cargo de apoderado de la demandada con facultades para ello.

Al inicio de la audiencia de juicio, celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, se hizo efectivo el apercibimiento realizado en la audiencia preliminar y, ante la incomparecencia de la enjuiciada se tuvieron por ciertos los hechos que la actora pretendía acreditar con dicha prueba, salvo prueba en contrario



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4. **Documental.** Consistente en copia de la credencial para votar del actor ***** , así como su CURP y RFC.
5. **Documental.** Consistente en el original del escrito presentado ante la comisión nacional para la protección y defensa de los usuarios de servicios financieros Unidad de Atención a Usuarios BB1, en Guadalajara, Jalisco, dentro del expediente ***** , en donde el apoderado legal de la institución financiera licenciado ***** , proporciona informe a la dependencia gubernamental con fecha nueve de marzo de dos mil veintiséis.
6. **Documental.** Copia simple de la denuncia presentada con número de carpeta de investigación ***** , presentada el veintidós de noviembre de dos mil veinticinco.
7. **Presuncional legal y humana.**
8. **Instrumental de actuaciones.**
9. **Documental Privada.** Solicitud de aclaración de veintidós de noviembre de dos mil veinticinco, realizada por SuperLinea Select, Unidad de Aclaraciones que pone a disposición la institución Bancaria demandada.

Prueba documental a cargo de la parte demandada, la cual no la ofreció, en el plazo concedido para tal efecto.

Asimismo, **la prueba documental** a cargo de la demandada, ofrecida por la actora en el **hecho octavo del capítulo respectivo**, consistente en los archivos electrónicos, ficha técnica, manuales, certificados digitales, dirección I.P. y/o IMEI ubicación de estas involucradas en las transferencias, transcripciones estenográficas, claves, alta de cuentas para realizar transferencias, la cual no fue exhibida por la enjuiciada en el plazo concedido para tal efecto.

Asimismo, obra en actuaciones, las constancias
relativas al expediente ***** , seguido ante la

Por su parte el banco demandado, por conducto de su apoderado, alega en lo medular lo siguiente:

Al respecto, es menester señalar, que en observancia a lo previsto en el artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar; y, por otra parte, conforme al numeral 1195 de dicho cuerpo de leyes², el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

² ² **“Artículo 1,194.** El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

20

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Justificación: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin



embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.”.

Criterio jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, es de observancia obligatoria para este juzgador.

En la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia transcrita, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, estableció, precisó lo siguiente:

Lo expuesto anteriormente permite concluir que tratándose de una controversia en que resulte controvertida la realización de una operación de transferencia de dinerario a una cuenta de un tercero u otra institución bancaria, corresponde a la institución bancaria acreditar que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco. Siendo que la mera acreditación de que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones, corresponde a uno de los elementos que deben llevar a dicha convicción.

De ahí que, cuando resulte controvertida la validez de una transacción que tenga por objeto la transferencia de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones bancarias, no basta con la acreditación de que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema electrónico, con independencia de la categoría que les correspondiera; sino que la institución bancaria deberá demostrar que dicha operación cumplió igualmente con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

Sobre este aspecto, cabe precisar que en estas circunstancias lo cuestionado no es propiamente la fiabilidad del método por el cual se crearon las claves de autenticación durante la contratación del servicio de banca electrónica a efecto de que el usuario pudiera ingresar a este sistema electrónico.

En cambio, la carga probatoria a la que aquí se hace referencia es la de acreditar que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al momento en que se llevó a cabo la transferencia de recursos dinerarios, y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.”

De lo expuesto se concluye que, a fin de que pueda presumirse la fiabilidad de las transferencias electrónicas realizadas en la banca electrónica la institución bancaria y con ello revertir la carga de la prueba a la actora, la institución de crédito demandada debe probar:

I. Que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como claves y contraseñas de la actora para autorizar las operaciones.

II. Que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de

4. Documental. Consistente en la copia certificada en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito de la bitácora o logs de transacciones y las notificaciones respectivas materia de este juicio

5. Documental. Consistente en la copia certificada del Convenio Macro Super Paquete Pyme Santander.

6. Documental. Consistente en copia certificada de los comprobantes electrónicos de pago emitidas por el sistema de pagos electrónicos interbancarios del Banco de México.

7. Confesional a cargo del actor *****

Nota. Respecto de esta prueba, en la audiencia de juicio celebrada el diecisiete de septiembre pasado, ante la incomparecencia de la enjuiciada, se hizo efectivo el apercibimiento realizado en audiencia preliminar celebrada en autos y se declaró desierta dicha probanza.

8. Se omitió por la demandada.

9. Se omitió por la demandada.

10. Se omitió por la demandada.

11. Pericial en Materia de Seguridad Informática, designando como perito para tal efecto a *****

*****, la cual versaría sobre el análisis de los logs y bitácoras transaccionales, además de la inspección del sistema que habría de tener lugar en el domicilio del banco demandado.

Nota. La prueba pericial ofrecida por la demandada fue declarada desierta en la audiencia de diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, al no haber sido exhibido el dictamen respectivo ni se encontraba presente el perito designado por la demandada.

12.Presuncional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como se precisó, la parte demandada fue omisa en relacionar pruebas con los números 8, 9 y 10.

Referente a las pruebas previamente enlistadas (4, 5 y 6), debe señalarse que, al no haberlas exhibidas en la prórroga concedida para tal efecto, por acuerdo de siete de julio de dos mil veintiséis, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y, con fundamento en el artículo 1078 del Código de Comercio, se tuvo por perdido el derecho de la demandada para hacerlo en otro momento.

Además de que, ante la inasistencia de la parte demandada a la audiencia de juicio, se tuvo por desierta la prueba confesional ofrecida por dicha parte a cargo del actor, lo que de igual forma aconteció con la prueba pericial ofrecida por dicha parte, pues, el perito no emitió el dictamen encomendado, ni comparece al desahogo de la audiencia de juicio.

Atento a lo anterior, únicamente resta por analizar las escrituras públicas ofrecidas por la enjuiciada, así como las pruebas presuncional legal y humana, así como la prueba instrumental de actuaciones.

Así, se advierte que, con la copia certificada del testimonio de la Escritura Pública ***** de trece de mayo de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del Notario Público Número 229 de la ciudad de México, Licenciado *****
***** *****, únicamente se advierte la personalidad con la que ***** compareció a contestar la demanda instaurada en contra de la Institución Bancaria demandada.

Referente a la diversa escritura pública ***** de
veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, pasada ante la fe

del Notario Público número 229 de la ciudad de México, únicamente se advierte el poder que se otorgó a las personas ahí enlistadas y, específicamente a *****
***** ***** ***** , como funcionario autorizado del banco demandado, para certificar documentos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Finalmente, por cuanto hace a la **instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana**, debe decirse que dichos medios de convicción no tienen desahogo, es decir, no tienen vida propia, pues no son más que el nombre que en la práctica se ha dado a la derivada de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos; luego, tales pruebas y constancias no benefician los intereses de la enjuiciada, pues **ni aun valorando de forma adminiculada** con las pruebas allegadas por las partes únicamente se acredita la existencia de las operaciones controvertidas, pero no se prueba que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario, cumplen con los requisitos previstos para la verificación de las operaciones, y que por ende fueron consentidas por la actora.

Es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Octava Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página 291, que dice:

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la

En ese tenor, toda vez que quedaron probados los tres elementos de la acción, se determina que **quedó acreditada la procedencia de la acción de nulidad ejercida por el actor.**

Luego, si el demandado no probó haber cumplido con las obligaciones a su cargo, es incuestionable que no se surte la presunción legal prevista en el artículo 90 Bis del Código de Comercio; y, por ende, no se acreditó que el actor realizó o autorizó las operaciones controvertidas o que dio su consentimiento para que se realizaran.

Pues, contrariamente a lo alegado por el banco, no acreditó que, durante las transacciones reclamadas se ingresaron las claves y contraseñas del actor para autorizar dichas operaciones y que, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo y, por ende, que las operaciones fueron consentidas por la parte actora.

De ahí que, como se anticipó, **quedó acreditado el tercer elemento de la acción.**

En ese tenor, se determina que quedó acreditada la procedencia de la acción de nulidad ejercida por la parte actora respecto de tres cargos que controvierte, por lo que se determina:



Así, con fundamento en el artículo 2224 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, **se declara la nulidad absoluta** de las **tres transferencias controvertidas**, realizada en la cuenta número ***** con número de cliente ***** dos realizadas el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco por \$***** pesos 00/100 moneda nacional) y \$***** pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente y, la tercera verificada el veintidós de noviembre siguiente, por la cantidad de \$***** (***** pesos **/100 Moneda Nacional), que ascienden al monto total de \$***** (***** pesos, **/100 moneda nacional).

Y, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2226 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio, deben destruirse retroactivamente los efectos generados por los actos declarados nulos:

Se condena a la demandada a reintegrar o pagar a la actora, la cantidad de \$*** (***** * **** ***)***** ***** pesos, **/100 moneda nacional, que corresponde al monto de las transferencias nulificadas.**

SÉPTIMO. Intereses moratorios.

La actora reclama el pago de intereses moratorios al tipo legal, a partir del veintidós de noviembre de dos mil veintiséis, esto es, al día siguiente en que se verificaron las dos primeras transferencias reclamadas y en la propia data de la última operación y hasta que se realice dicha restitución.

Ahora bien, existe jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para este juzgador, en la que se establece que, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar, **intereses moratorios en razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio.**

La jurisprudencia aludida es la 1a. /J. 61/2020 (10a.), emitida, Registro digital: 2022554, Décima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, diciembre de 2020, Tomo I, página 298, que establece:

“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Hechos: Dos Tribunales Colegiados de la misma especialidad, pero de distinto circuito, llegaron a conclusiones distintas sobre la procedencia del pago de intereses moratorios, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, a cargo de la institución bancaria, cuando se han hecho cargos no reconocidos por el titular de la cuenta de depósito a que se vincula la tarjeta de débito y aquella no retribuye de inmediato las cantidades sustraídas en perjuicio del cuentahabiente. Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios y moratorios por el retraso en que incurra a razón del 6%; pues en el contrato de depósito de dinero el depositario tiene un deber de cuidado sobre el dinero que le entrega el depositante. Justificación: Del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio, 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos. En este sentido, del

HECHOS: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020, de rubro: “CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”. **CRITERIO JURÍDICO:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, **debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos** y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.

JUSTIFICACIÓN: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que esta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no

En consecuencia, **se condena a la demandada**, a pagar al actor, intereses moratorios a razón del 6% (seis por



ciento) anual, previstos en el artículo 362 del Código de Comercio, sobre la cantidad de \$ **, ***, ** (***** *
**** ** ***** ***** pesos, *****, moneda
nacional), a la que fue condena a restituir o reembolsar a la
actora, ello, a partir del **veintidós de noviembre de dos mil
veinticinco** y hasta la total liquidación.

Intereses que deberán cuantificarse en la etapa de ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.

Por tanto, resulta infundada la excepción denominada 6. **“INEXISTENCIA DE INTERES moratorio”**, pues, como se vio existe jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que procede el pago de intereses conforme a lo establecido en el numeral 362 del Código de Comercio cuando se reclaman cargos no reconocidos a una tarjeta de débito, sin que obste que en el caso se reclama la nulidad de cargos derivados de transferencias dado que dicha jurisprudencia es aplicable por analogía e identidad de razón.

OCTAVO. Gastos y costas.

Finalmente, no ha lugar a condenar a las partes a pagar costas en esta instancia, ya que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en las fracciones I a V del artículo 1084 del Código de Comercio, lo anterior es así, pues ambas partes ofrecieron pruebas, no presentaron instrumentos, documentos o testigos falsos, no se trata de un juicio mercantil ejecutivo, tampoco se trata de una sentencia de segunda instancia, y, de igual forma, no se intentaron acciones, ni se hicieron valer excepciones improcedentes.

Tampoco se advierte que alguno de ellos se haya

En otro orden de ideas, tampoco puede considerarse que la demandada se haya conducido con temeridad y mala fe, ya que, como se advierte de lo expuesto al analizar las excepciones que hizo valer, las mismas no resultan frívolas o carentes de bases; de igual forma, se advierte que los medios de convicción que allegó estaban encaminados a sustentar sus defensas, por lo que no existe razón para pensar que ofreció dichos medios de convicción con la intención de entorpecer o retardar el procedimiento, o que supiera de antemano que no le asistía razón, y que, no obstante ello, opuso sus defensas con el deliberado propósito de litigar sin justa causa y de afectar en su persona o en su patrimonio a su contraparte, de tal suerte que al no demostrarse el elemento subjetivo, es decir, el ánimo de la citada persona moral en perjudicar a su oponente para obtener una ventaja en su beneficio, no puede concluirse que al defenderse de las pretensiones jurídicas de su contraria hubiese actuado con temeridad o mala fe.

Por ende, al no existir en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes ha hecho promociones inconducentes o que ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, es que se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

disposición copias simples de la presente y de los registros correspondientes.

Cúmplase.

Lo resolvió y firma electrónicamente, la licenciada **Mayra Fabiola Guzmán López**, secretaria en funciones de jueza del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con residencia en Zapopan, según designación del Órgano de Administración Judicial, realizada en el Acuerdo General AG-POAJ-008/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil veinticinco, ante la licenciada **María del Rosario García Pérez**, secretaria que autoriza y da fe.

MFGL/MRGP

MARIA DEL ROSARIO GARCIA PEREZ
706a6620636a66330000000000000001638
05/05/29 14:44:26



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171646922_1287000041600216018.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.8e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/10/26 02:15:59 - 19/10/26 20:15:59	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	cb 94 7a 2e 47 1a e3 f5 ef 4f 8c 99 3e c0 24 2e bb 00 35 93 0d 59 ea d4 70 4d e0 ca bc f4 a7 a5 8a c6 61 1f 96 da 55 da 6f 90 4f 42 31 31 3f f4 c2 5f 96 3b 67 34 5d 40 83 0d a3 52 98 ed bf 8b f0 96 6b a5 ad f0 ff 68 40 09 82 44 cb 11 09 7c e2 d4 eb de db fd 42 eb b4 35 fd 39 dd 26 62 00 db e6 93 ce 2c 9b cb 78 31 4c da cc 74 6b 98 cf 1d 75 61 ec cd fd 35 db 6d ee ba 8b 2a ca 21 f6 3e 99 81 45 e6 d8 e1 4e 7a 72 5f 17 b5 92 d5 2d 45 37 56 a0 13 62 60 3e 13 54 ee b9 84 d9 25 99 d8 21 0e 0c 5d f9 53 54 c9 74 1d 9e ba 6e 1d 69 c3 7e e0 d8 ac 9d 55 4b 86 b2 b7 16 c6 c8 47 e2 21 4b ad f6 11 b4 d1 34 fc 25 9d 42 32 e8 98 64 1b e1 1e 4b d9 65 d1 af 34 e8 3e f7 47 41 54 99 3f 14 85 2c e0 91 f2 e2 0d 3f e6 7a 36 a6 73 af 81 25 29 f1 08 13 8c 25 fd 90 2c 9f 72 da 26 01 bb d6 d6 03 ed 4b 7b 85 6c 25 d7 36 54 9b 9e bc e8 1d ab 00 df cb 3d 70 ec cd b6 e5 1b 2a 06 d8 81 35 4a b7 cc 60 66 77 14 dd e1 75 ac 95 29 bf 97 35 63 a0 48 d2 ad 95 74 c5 8e 52 c8 c7 ba 13 bd a3 bf d5 e2 c6 26 89 65 a7 c4 52 29 67 74 29 08 b5 ee 6d ef 72 91 27 c8 a1 8a 09 72 e5 7f ea 41 42 0e 1e 1f b6 17 1f 69 73 92 e7 13 05 82 5b 10 a5 f3 ea 66 bf 89 65 5c 36 94 e5 17 73 90 9e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/10/26 02:15:59 - 19/10/26 20:15:59			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.8e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/10/26 02:15:59 - 19/10/26 20:15:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	222212125			
Datos estampillados:	zQJbPN93WhmoCKnvdK6FAdR27UM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MAYRA FABIOLA GUZMAN LOPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.54	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/10/26 02:21:29 - 19/10/26 20:21:29	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	26 1b 5f 7b 0f 45 84 d7 14 1d d5 4e b4 8c b1 a9 d4 a6 3f 91 d4 aa 52 6a 2a 96 8a a5 d8 88 12 3d 7a bb 89 af 68 ba d5 92 2e bf 47 20 8f a8 c0 71 3a 1c ca 3c 67 16 93 a3 cb b1 81 e4 39 12 0c 06 14 13 cd 66 9c 41 90 5f 00 9f be 7c 33 a8 8d 81 a2 7d 7d 8f 09 4e 06 8c 90 57 6a 57 5a 89 3f bf aa a6 78 4b 4f c2 c2 af 9a fa dd 28 6f c2 12 f3 be cf cb 82 8a 4d 0e c5 b9 3e a7 05 96 bd 2f 44 2f b3 f8 cb d4 5b e7 6b a7 4f 59 0c 53 bf dc d1 6c 6c b7 f9 a1 a5 2b ee a0 b2 51 90 3a 4e 2a 41 58 83 f2 cb 8a d1 b2 14 0e 0e e9 94 73 c8 65 bf 35 8e 0f 63 24 67 1d f7 ae 91 4a e7 c7 0d 5e 12 b3 5d 72 6e 76 0d cc 7b 3e ca 07 c3 b5 53 68 1d 2d 9d 97 d2 21 6a ce 15 96 03 4c ef ee e3 4f 9a f1 74 fd c2 7a 80 eb 0a 37 f2 27 37 45 ad ce 7b 0a 6e 90 f8 44 fe 83 4f 7e 37 8f 31 aa a3 b8 c1 7d d5 04 3f c8 ba db 33 91 17 f9 1b 92 a0 77 c1 d4 7a 8f ca 72 c6 c6 0f c7 96 4e 85 04 31 d6 e3 f5 63 c0 57 e0 61 31 b3 81 b4 68 ed 00 9f 1c c4 45 96 0b af 22 05 6d ac a2 a7 43 5d 28 8a 71 ba 74 cb 69 a7 51 96 c4 0c 6d da a0 11 13 c7 d4 21 e4 80 29 8b 17 e3 33 47 27 c0 d9 67 0c f7 67 cf 7b f4 c6 f2 4b d5 4e 97 5d b7 9b 67 93 17 52 52 d1 7e 65 66 00 8a db 0a cc 42 c5 49 8e 57 e1 dc			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/10/26 02:21:29 - 19/10/26 20:21:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.54			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/10/26 02:21:29 - 19/10/26 20:21:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	222213829			
Datos estampillados:	Ok27nYL6tfzi8FEtVKWVO+Bh4/c=			

El diecinueve de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada María del Rosario García Pérez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con sede en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.